

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 806

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 23 de julio de 2010

Término del artículo 113: 3 de agosto de 2010

SUMARIO: **Código Civil.** Modificación de los artículos 1.808 y 3.334 sobre donación de bienes y donación, respectivamente.

1. **Comelli.** (52-D.-2010.)¹
2. **Fiad, Martínez Oddone, Costa, Espíndola, Giubergia, Casañas, Juri, Serebrinsky, Storni, Portela, Katz y Vega.** (2.412-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alicia M. Comelli sobre modificación del artículo 1.808 sobre donación de bienes y el proyecto de ley de los señores diputados Fiad, Martínez Oddone, Costa, Espíndola, Giubergia, Casañas, Juri, Serebrinsky, Portela y Katz sobre modificación del artículo 1.808 sobre donación. Derogación del artículo 3.334, sobre aceptación de la herencia por la mujer; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróguese el inciso 1) del artículo 1.808 del Código Civil.

Art. 2° – Deróguese el artículo 3.334 del Código Civil.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de julio de 2010.

*Vilma L. Ibarra – Claudia M. Rucci. –
Francisco J. Fortuna. – Jorge A. Landau.
– Silvia Storni. – María C. Regazzoli. –
Gladys E. González – María V. Linares.*

– Norma A. Abdala de Matarazzo – Hilda C. Aguirre de Soria. – Celia I. Arena. – Miguel A. Barrios. – Graciela Camaño. – Elisa B. Carca. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Juliana di Tullio. – Carlos A. Favario. – Graciela M. Giannettasio. – Claudia F. Gil Lozano. – Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. – Paula C. Merchán. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Federico Pinedo. – Marcela V. Rodríguez – Alejandro L. Rossi. – María L. Storani. – Alicia Terada. – Juan C. Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Alicia M. Comelli sobre modificación del artículo 1.808 del Código Civil sobre donación de bienes y el proyecto de ley de los señores diputados Fiad, Martínez Oddone, Costa, Espíndola, Giubergia, Casañas, Juri, Serebrinsky, Portela y Katz sobre modificación del artículo 1.808 del Código Civil sobre donación y derogación del artículo 3.334 del Código Civil, sobre aceptación de la herencia por la mujer, han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y asimismo creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que propician su sanción.

Vilma L. Ibarra.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La presente iniciativa propone derogar el inciso 1 del artículo 1.808 del Código Civil de la Nación, el que

¹ Reproducido.

establece: “No pueden aceptar donaciones: 1. La mujer casada, sin licencia del marido o del juez; 2. Los tutores, en nombre de sus pupilos, sin autorización expresa del juez; 3. Los curadores, en nombre de las personas que tienen a su cargo, sin autorización judicial; 4. Los tutores y curadores de los bienes de las personas que han tenido a su cargo, antes de la rendición de cuentas, y del pago del saldo que contra ellos resultare; 5. Los mandatarios, sin poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones”.

Es dable destacar que existe actualmente otra iniciativa de similares características, donde se propone la derogación del artículo 1.808 del Código Civil bajo expediente 1.083-D.-2008 (reproducción del expediente 3.500-D-06).

Nuestro proyecto, en particular, lo primero que ha tenido en miras es que este inciso ha perdido vigencia, pues de acuerdo con la reforma introducida por el artículo 1° de la ley 11.357 (texto según ley 17.711), la mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil.

Por otra parte, y teniendo en miras los principios de igualdad y de no discriminación consagrados tanto en la Constitución Nacional así como también en los tratados internacionales, este inciso 1 del artículo 1.808 del Código Civil estaría en franca violación a aquellas disposiciones constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos reconocidos por ella en su artículo 75, inciso 22.

En particular, la norma que se propone suprimir viola la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, especialmente el artículo 15.1, que dispone que “los Estados partes reconocerán a la mujer igualdad con el hombre ante la ley”, y el artículo 15.2, que establece que “... los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”.

Asimismo, avasalla el artículo 16.1, el cual establece: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución; [...] h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.

Finalmente, en el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 17.4: “Los Estados partes deben tomar

medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce este principio en el artículo 23.4: “Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción de este proyecto.

Alicia M. Comelli. – José R. Brillo. – Hugo R. Acuña.

2

Señor presidente:

El artículo 1.808 del Código Civil establece las personas a quienes la ley no considera capaces para aceptar una donación.

En tal sentido, en la enumeración que se realiza se incluye en el inciso 1 a “la mujer casada sin autorización del marido o del juez”.

En igual sentido el artículo 3.334 del mismo ordenamiento legal, dispone: “La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con licencia del marido, y en su defecto, con la del juez. En todo caso no puede aceptar sin beneficio de inventario”.

En el estado actual de evolución de nuestra legislación, ambas normas han caído en desuso y han devenido incluso violatorias, por la evolución misma del sistema jurídico tanto en el ámbito doméstico como en el internacional. Al presente deviene en abstracto la discusión de la plena capacidad civil de la mujer y la prohibición de establecer diferencias en el ámbito del derecho, por cuestiones de género.

La presente propuesta no altera el régimen dispuesto por el Código Civil para los bienes de la sociedad conyugal, en razón que los bienes que se reciben por donación o herencia responden a la categoría de “bienes propios” respecto de los cuales cada cónyuge tiene la más amplia disponibilidad y no integran el acervo de la sociedad conyugal.

En consecuencia, la norma ha quedado desactualizada y no responde a los nuevos aires que han oxigenado nuestra legislación compatible con la evolución de un derecho que busca adecuarse con mayor rigor a la justicia y equidad que debe insuflarlo.

El Estado argentino reconoce el derecho de igualdad ante la ley para todos sus habitantes, siendo garante de un plexo normativo que no admite discriminación por razón de sexo ni de género. El artículo 16 de la Constitución Nacional enuncia que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “la igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no

se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros”.

Entre los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional podemos traer el artículo 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. En ese orden, el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– expresa que “los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Con esa línea de pensamiento nuestra Corte Suprema se ha pronunciado expresando que toda distinción legal que encuadre en uno de los motivos de discriminación enunciados en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, goza de una presunción de ilegitimidad.

Así debemos resaltar, que el rol del Estado no termina en su función protectora y garantista, su actividad debe traducirse en el dinamismo de adaptación de su plexo normativo y el acogimiento mediante políticas conducentes destinadas a la adopción de medidas para eliminar toda forma de discriminación, entre ellas las atinentes a la mujer.

Nuestro Estado, al reconocer los derechos de igualdad ante la ley y de no discriminación se ha comprometido a adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, a fin de hacer efectivos tales derechos y libertades, conforme artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo la ratificación del CEDAW obliga los países que adhirieron a eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, determinando en su artículo 2, inciso g), que se deberá “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”, a la par establece en su inciso 3, que se deberán tomar “en todas las esferas, y en particular en las esferas política,

social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

En la Argentina de 2010, se está logrando alcanzar la igualdad de derechos. Es por ello que resulta a todas luces incoherente sostener en el articulado normativo de nuestro Código Civil, un artículo que implica posicionar a la mujer en una situación de evidente desigualdad subordinándola y condicionando sus derechos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mario R. Fiad. – Juan F. Casañas. – Eduardo R. Costa. – Gladys S. Espíndola. – Miguel A. Giubergia. – Mariana Juri. – Daniel Katz. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Agustín A. Portela. – Gustavo E. Serebrinsky. – Silvia Storni. – Juan C. Vega.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase el inciso 1 del artículo 1.808 del Código Civil de la Nación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli. – José R. Brillo. – Hugo R. Acuña.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróguese el inciso 1) del artículo 1.808 del Código Civil.

Art. 2° – Deróguese el artículo 3.334 del Código Civil.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Fiad. – Juan F. Casañas. – Eduardo R. Costa. – Gladys S. Espíndola. – Miguel A. Giubergia. – Mariana Juri. – Daniel Katz. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Agustín A. Portela. – Gustavo E. Serebrinsky. – Silvia Storni. – Juan C. Vega.